

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 22 de julio de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 1721-21-EP, *acción extraordinaria de protección*.

## **I**

### **Antecedentes procesales**

1. El 19 de junio de 2020, el señor Pablo Roberto Carrión Barraqueta presentó una denuncia de contravención penal en contra de la señora Liliana Margoth Ruiz Robles<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el N°. 11258-2020-00231.
2. Mediante sentencia de 26 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja, dictó sentencia condenatoria declarando a la señora Liliana Margoth Ruiz Robles autora y responsable de la contravención prevista en el artículo 396, número 1 del COIP<sup>2</sup>. En consecuencia, se le impuso una pena privativa de libertad por 15 días, una multa equivalente al 25% de un salario básico unificado del trabajador en general y a título de reparación por daño inmaterial se ordenó el pago de USD 10 000. La señora Liliana Margoth Ruiz Robles interpuso recurso de apelación.
3. El 14 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“Sala”) aceptó el recurso de apelación de la denunciada, revocó la sentencia subida en grado y confirmó el estado de inocencia de la señora Liliana Margoth Ruiz Robles.

---

<sup>1</sup> El denunciante alegó que la señora Liliana Margoth Ruiz Robles cometió el delito de calumnia, en calidad de funcionaria del Servicio Nacional de Aduana, remitió un memorando con falsas imputaciones en su contra. Fs. 1, expediente Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014 (“COIP”), artículo 182: *“La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa. No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo. No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad”*.

<sup>2</sup> COIP. “Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra”.

4. El 13 de mayo de 2021, el señor Pablo Roberto Carrión Barrazueta (“**accionante**”) presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 14 de abril de 2021.

## **II Objeto**

5. La sentencia de 14 de abril de 2021 (“**sentencia impugnada**”) es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III Oportunidad**

6. Visto que la acción fue presentada el 13 de mayo de 2021 y que la sentencia impugnada fue emitida el 14 de abril de 2021 y notificada el 19 de abril del mismo año, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”).

## **IV Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V Pretensión y fundamentos**

8. El accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, contenido en el artículo 76, número 7, letra l de la CRE.
9. Después de exponer los antecedentes del caso, el accionante indica que la sentencia impugnada no cumple con los estándares de lógica, razonabilidad y comprensibilidad.
10. Para fundamentar estas alegaciones cita un extracto de la sentencia impugnada y concluye que las premisas utilizadas carecen de lógica por cuanto no guardan relación con la conclusión de la Sala.
11. Asimismo, considera que la decisión carece de razonabilidad debido a la argumentación que esgrimió la Sala sobre la inexistencia de “*ánimo injurandi*”, en los siguientes términos:

*Respecto al primer presupuesto referente al ámbito material de la infracción, éste ha sido suficientemente probado y aceptado por el tribunal a tal punto que se asevera que el contenido del memorándum No. SENAE-ASJL-2020-0354-M existe y tiene como único autor a la denunciada. El segundo presupuesto si bien el tribunal afirma que no ha existido el animus injurandi, conforme al análisis que realice en el párrafo ut supra respecto a la falta de lógica, se puede colegir que este elemento ha quedado demostrado (quod erat demonstratum). En*

*atención al tercer presupuesto, se advierte que los testimonios receptados en la audiencia de primera instancia demostró cual fue el alcance de dicho memorándum injurioso y que la naturaleza del mismo respondía a fines diferentes que al de informar supuestas irregularidades ya que, como se deduce en la misma sentencia, la denunciada a pesar de tener conocimiento previo de las mencionadas supuestas irregularidades, espero hasta su salida de la institución pública para informar a su superior de estas anomalías” (énfasis agregado).*

12. El accionante considera que el caso *sub judice* adquiere relevancia constitucional para desarrollar “*la temática de la resolución de decisiones de carentes de motivación*” (sic).
13. Por lo expuesto, el accionante pretende que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos y “*se reestablezca al compareciente, la situación anterior a los actos y omisiones que causaron las violaciones de (sus) derechos*”.

## **VI Admisibilidad**

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por incumplir el requisito de admisibilidad previsto en el número 1 del mencionado artículo y por incurrir en la causal prescrita en el numeral 5 del artículo *ibídem*.
17. El número 1 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
18. Al respecto, en la sentencia N° 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que un argumento claro debe tener los siguientes parámetros (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.
19. Si bien el accionante menciona que la sentencia impugnada carece de motivación – cumpliendo con el primer parámetro referido– y señala la acción que supuestamente cometió

la Sala –cumpliendo con el segundo parámetro–, se observa que omite justificar jurídicamente de qué forma dicha acción u omisión vulneraría su derecho de forma directa e inmediata. Como quedó anotado en los párrafos 9, 10 y 12 *supra*, los argumentos del accionante se centran de forma genérica en cuestionar estándares de motivación; incumpliendo de esta forma con el requisito número 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

20. Por otra parte, del párrafo 11 *supra* se desprende la inconformidad del accionante con la apreciación de las pruebas por parte de la Sala. De esta forma, se observa que la demanda incurre en el número 5 del artículo 62 de la LOGJCC, el cual manda: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
21. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## **VII Decisión**

22. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1721-21-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de julio de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**